



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/035/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/035/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ambas de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. EJECUTORA.- NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO...". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"La resolución de fecha OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)". (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el trece de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: **"QUE SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO [REDACTED] EN MÉRITO DE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MISMO, YA QUE LA SUSCRITA NO ME ENCUENTRO INCLUIDA EN EL TIPO ADMINISTRATIVO, ESTO IMPLICA QUE NO HE CONCLUIDO MI VÍNCULO Y RELACIÓN LABORAL CON EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, NI TAMPOCO EN LA HIPÓTESIS QUE ME OBLIGUE A REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEJAN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, RESERVA DE LA LEY Y JERARQUÍA NORMATIVA, ANTE ELLO, EXISTEN DOS ASPECTOS DE FONDO QUE RESULTAN EVIDENTES PARA EXCLUIRME DE LA APLICABILIDAD DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS, LO QUE HACE IMPROCEDENTE SE ME PRETENDA APLICAR SANCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE DE LO CONTRARIO, PARA EL CASO DE CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, SE ME AFECTARÁ EN MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CONCRETO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, RESERVA DE LA LEY Y JERARQUÍA NORMATIVA, SI CONSIDERAMOS QUE UNA AUTORIDAD QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DEBE ABSTENER DE CONTINUAR CON SU CONOCIMIENTO, POR ELLO DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO [REDACTED] AL**



CARECER DE LOS ELEMENTOS QUE LE HAGAN VÁLIDO Y EFICAZ, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ ORDENARSE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL MISMO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.” (Sic) señalando como autoridades demandadas a la: **“DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS...”**. (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED] en su carácter de autorizado procesal de la demandante, produciendo contestación a la vista ordenada por diversos autos de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En acuerdo de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las partes, ofertando sus pruebas dentro del plazo concedido para tal fin, admitiéndoles a la parte demandante las pruebas consistentes **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cédula de notificación personal de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las demandadas se les admitieron la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y también se admitió La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el expediente [REDACTED] mismo que fue requerido de manera oficiosa a las autoridades demandadas.

SÉPTIMO.- La audiencia de ley, tuvo verificativo el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se declaró abierta haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; LA DOCUMENTAL** consistente en un legajo de copias simples y copias certificadas que exhibieron las autoridades demandadas del expediente [REDACTED] mismas que se tuvieron por desahogas considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas consistentes en **DOCUMENTAL PÚBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que también se tuvieron por debidamente desahogas, dada su naturaleza; también se hizo mención de las constancias que integran el expediente [REDACTED] Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes formulen alegatos, en consecuencia, se declaró precluido su derecho, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las



partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, visible de la foja once a la quince del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, X y XI del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la referida Ley.

Primariamente, señalar que resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: "*Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*"; al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se declaró improcedente la excepción de incompetencia que hiciera valer en el expediente administrativo [REDACTED] siendo evidente, que la resolución impugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción X, de la legislación citada, que consigna: "*Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra los cuales no se promueva juicio dentro del término que la ley señala.*" En razón de que la demanda que da vida a esta Instancia, se recibió en este Tribunal el día trece de marzo del año dos mil diecisiete, dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley de la Materia, puesto que, de la cédula de notificación valorada previamente, que determinó la existencia del acto reclamado, se advierte que la resolución impugnada fue del conocimiento de la demandante el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, de modo que los quince días hábiles aludidos, fenecieron el día catorce del mes de marzo

del mismo año. Por lo tanto, el acto reclamado no puede estimarse consentido.

Finalmente, la causal de improcedencia consignada en la fracción XI, del artículo 76 de la Ley de la Materia, que en la esencia señala: "*Contra actos derivados de actos consentidos*", siendo así porque ésta potestad no advierte que el acto impugnado sea derivado de actos consentidos, máxime que impugnó en tiempo y forma el acto del que se duele; por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

No obsta lo anterior, es de hacer notar que las responsables hicieron valer defensas y excepciones, sin embargo, este Colegiado no advierte que se actualice alguna de ellas.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por las autoridades demandadas en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 436, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor



probatorio, al tratarse de pruebas documentales y documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Quejas y Denuncias, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se decretó improcedente la excepción de incompetencia que hiciera valer [REDACTED]

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja dos vuelta a la nueve vuelta del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a*

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan infundadas las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Primariamente es de mencionar, que son erróneas las manifestaciones que realiza la parte actora en la primera razón por las que impugna el acto o resolución, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otras cosas de manera específica lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:”.

Tal como se advierte del precepto legal reseñado, la caducidad opera de pleno derecho una vez que hayan transcurrido 180 días naturales, desde la fecha de interposición de la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento, sin que se practique notificación alguna a la probable responsable; no obstante, de las copias del expediente [REDACTED] solicitado a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se aprecia que la denuncia que da inicio al procedimiento del que emana el acto reclamado, fue presentada ante las autoridades responsables el día seis de julio de



dos mil dieciséis (foja 67), radicándolo éstas con fecha doce de julio de dos mil dieciséis (foja 138); siendo emplazada la ahora demandante el posterior veintiséis de agosto del mismo año (fojas 142 a 144).

En ese sentido, se puede apreciar que del siete de julio de dos mil dieciséis, día en que se realizó la denuncia de responsabilidad, al día veintiséis de agosto de 2016, fecha en que le fue emplazada la ahora demandante, es evidente que no transcurrieron los ciento ochenta días naturales, que establece el precepto legal reseñado en párrafos que anteceden, esencialmente, porque del conteo natural que se haga de los días que transcurrieron entre ambos momentos, se obtiene que fueron 50 días naturales.

Ahora bien, tal como lo aduce la autoridad responsable, el procedimiento administrativo [REDACTED] se ha llevado de la manera que se expone a continuación:

Fecha de presentación de la queja que da inicio del procedimiento [REDACTED] en contra de la hoy actora.	06 de julio de 2016 (Visible a foja 02 del expediente administrativo [REDACTED])
Emplazamiento al procedimiento [REDACTED]	26 de agosto de 2016 (Visible en las fojas 76 a la 78 del expediente administrativo [REDACTED]. De la presentación de la queja que da inicio al procedimiento a la fecha del emplazamiento transcurrieron 50 días.
Contestación del procedimiento 48/2016	20 de septiembre de 2016 (Visible de la foja 81 a la 125 del expediente administrativo [REDACTED]. Del emplazamiento a la fecha en que se contestó la demanda del procedimiento administrativo transcurrieron 25 días.
Acuerdo en que se tiene por contestada a la hoy actora en el procedimiento administrativo [REDACTED]	08 de diciembre de 2016 (Visible de la foja 130 a 131 vuelta del expediente administrativo [REDACTED]) De la fecha en que se contestó la

	demanda, a la fecha del acuerdo en que se tiene por contestada a la hoy actora en el procedimiento administrativo, transcurrieron 79 días.
Notificación del acuerdo en el que se tiene por contestada la denuncia en el expediente 48/2016	16 de enero de 2017 (Visible a foja 131 vuelta del expediente administrativo [REDACTED] De la fecha del acuerdo que se tiene por contestada a la parte actora en el procedimiento administrativo, a la fecha en que le fue notificado dicho auto, transcurrieron 39 días.
Resolución que resolvió la excepción de previo y especial pronunciamiento hecha valer en el expediente administrativo 48/2016	08 de febrero de 2017 (Visible de la foja 134 a la 140 vuelta del expediente administrativo [REDACTED] De la fecha de notificación del acuerdo de fecha 16 de enero de 2017, a la fecha en que emitió la resolución que hoy día es materia de impugnación, transcurrieron 23 días.
Notificación de la interlocutoria de 08 de febrero de 2017	21 de febrero de 2017 (Visible de la foja 141 del expediente administrativo [REDACTED]) De la fecha de emisión de la interlocutoria impugnada al día de su notificación a la ahora actora, transcurrieron 13 días.

De la información reseñada en el cuadro que antecede, se aprecia de manera nítida, que de la fecha de inicio del procedimiento del que emana el acto reclamado, a la fecha de su emplazamiento a la ahora actora, **no transcurrieron ciento ochenta días naturales**, asimismo, entre cada una de las actuaciones realizadas en dicho procedimiento por las autoridades demandadas, tampoco se advierte que hubiese transcurrido dicho lapso de caducidad. Lo que hace infundada la primera razón por la que se impugna el acto o resolución.



Sigue la suerte de la anterior la **SEGUNDA** razón por la que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación:

Devienen en infundadas las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que: "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO SE PUEDE INSTRUMENTAR APLICANDO LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LA SUSCRITA EN MI CARGO DE DIRECTORA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA, EN ESTE CASO SALIENTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA [REDACTED] CON CLAVE DEL CENTRO DE TRÁBAJO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] MORELOS, PERO SIN DEJAR MI CARGO DE DIRECTORA DE ESCUELA SECUNDARIA, NO ESTOY CONSIDERADA COMO SERVIDORA PÚBLICA OBLIGADA AL ESTAR FUERA DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN IV, 3 DE LA LEGISLACIÓN ARRIBA MENCIONADA, Y QUE ELLO PERMITA LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE ESTE TENOR, LA SUSCRITA NO ESTOY UBICADA EN LA HIPOTESIS JURÍDICA PARA REALIZAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ENTREGA RECEPCIÓN, NO OBSTANTE QUE POR DECISIÓN DEL DENUNCIANTE OBLIGA A LOS DIRECTORES DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA A LLEVAR A CABO LA ENTREGA RECEPCIÓN Y SI LA AHORA PROBABLE RESPONSABLE REALICÉ DICHO ACTO, NO FUE EN CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN LEGAL, MÁS BIEN, POR COSTUMBRE NO SE DEBE NI PUEDE IMPONER UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA MATERIA". (SIC)

Lo anterior es así, tomando en consideración que el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] seguido en contra del hoy actora, es por haber participado con el carácter de servidor público saliente, en el procedimiento de entrega recepción de la dirección de la Escuela Secundaria [REDACTED] clave [REDACTED]

Tan es así que la responsable al momento de emitir la resolución de doce de diciembre objeto de impugnación, previa valoración de las pruebas que la hoy actora ofertó en el procedimiento administrativo [REDACTED] de manera correcta, determinó que "... [REDACTED] si tiene la obligación de realizar el acto formal denominado DE ENTREGA RECEPCIÓN, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 8 y 40 de la citada ley y que a la letra establece: (los transcribe). Así pues, de los artículos citados se advierte con claridad que la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, por lo que si la ciudadana [REDACTED] desempeñaba el cargo de Directora de la Escuela Técnica [REDACTED] con clave [REDACTED] ubicada en [REDACTED] Morelos, tal y como se acredita con el oficio número [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil catorce, (foja 75 del sumario en cuestión) misma que es dependiente del Organismo Público Centralizado denominado Instituto para la Educación Básica del Estado de Morelos, el cual forma parte de la Administración Pública Paraestatal de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, es claro que la probable responsable es servidora pública y por ende, esta obligada por las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, entre ellas, la elaboración del acto de entrega recepción, obligación que también impone el artículo 27 fracción XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

De la anterior transcripción se advierte que la responsable estableció de manera inequívoca, las razones y los fundamentos, del porque es la competente para conocer y fallar respecto a la denuncia presentada en contra de la hoy demandante.

Competencia que éste Colegiado advierte procedente, tomando en consideración que efectivamente, el punto medular que se atribuye a la demandante, es la Entrega Recepción de la Dirección de la Escuela Técnica [REDACTED] llevada a cabo con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la cual participó con el carácter de servidora pública saliente.

No es óbice mencionar, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] que se sigue en



contra de la hoy actora, no se desprende que se estuviera dilucidando sobre la procedencia o improcedencia del acto de la entrega recepción, pues el punto toral, es el de resolver sobre la omisión de entrega de la totalidad de los recursos humanos, materiales, etcétera, que con motivo de su cargo tuvo a su resguardo y que debió entregar a la servidora pública entrante, lo que sin duda, es competencia de las autoridades demandadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 fracción IV y 23 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4 y 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 5 fracción V, 11 fracciones IV y XIV, 12 fracción IV, 15 fracciones I, II, V, VI, XI, XVIII, XXII y XXIV y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, tal como lo señalaron en el considerando segundo de la resolución impugnada.

Los preceptos legales señalados en el párrafo que antecede, en la especie establecen lo siguiente:

*“Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*

[...]

IV. La Secretaría de la Contraloría;

[...].”

*Artículo *23.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Proponer e instrumentar las políticas de contraloría y evaluación en la administración pública del Estado, vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, la evaluación por resultados y el desarrollo de la contraloría social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

III. Imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...].”

“ARTÍCULO 1.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus

atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:

Ley.- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Servidor Público.- Los integrantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la Administración Pública Paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos que desempeñan un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Queja.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso.

Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.

Juicio Político.- La controversia y decisión legítima ante el Congreso del Estado, ejercida en materia política, en contra de funcionarios públicos, en razón del indebido ejercicio de sus atribuciones, que estas se encuentren debidamente establecidas en la Ley y que concluya con una resolución definitiva

ARTÍCULO *3.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de la acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar



en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.

ARTÍCULO *4.- *Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.*
- II. Lugar y fecha de la presentación del escrito.*
- III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos.*
- IV. El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.*
- V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.*
- VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.*
- VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.*
- VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante. En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos, motivo de la comparecencia, señalando de manera precisa el acto imputado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó. En este supuesto se deberán cubrir los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.*

ARTÍCULO *6.- Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

[...]

II. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios;

[...]

“Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

V. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

[...]

Artículo 11.- Las personas titulares de las Subsecretarías y Direcciones Generales adscritas tendrán las siguientes facultades genéricas:

[...]

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, las que les sean delegadas, o cuando actúe en suplencia del Secretario;

[...]

XIV. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables o les delegue el Secretario.

Artículo 12. La persona titular de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. A través de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, substanciar en todas y cada una de sus secuelas procesales el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contemplado la Ley de Responsabilidades ;

[...]

Artículo 15. La persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir en términos de la Ley de Responsabilidades, las quejas o denuncias que se formulen con motivo de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en



las que hayan incurrido ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo, y en su caso; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la legislación antes citada;

II. Conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades;

[...]

V. Dictar conjuntamente con la persona titular de la Dirección de Área ante la que se tramita el expediente, los acuerdos, determinaciones y resoluciones relacionados con éstos, con excepción de las definitivas; VI. Ordenar por conducto de los servidores públicos designados como notificadores en funciones de Actuario, la comparecencia de servidores y ex servidores públicos implicados en las investigaciones y procedimientos administrativos previstos por la Ley de Responsabilidades;

[...]

XI. Ordenar la notificación de los acuerdos, resoluciones o demás disposiciones de carácter administrativo que se dicten con motivo de sus funciones mismas que se efectuarán por conducto del servidor público que realice las funciones de Actuario, sin perjuicio de que puedan ser realizadas de manera directa por la persona titular de la Dirección;

[...]

XVIII. Imponer las medidas de apremio contempladas en la Ley de Responsabilidades, en la ejecución forzosa de las resoluciones o acuerdos que se dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

XXII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

[...]

XXIV. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables o le delegue la persona titular de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 41. Las atribuciones que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos otorga a los Magistrados, Jueces y Secretarios de Acuerdos, se entenderán conferidas indistintamente para la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad contemplado en la Ley de Responsabilidades, al Secretario, la persona titular de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas, la persona titular de la **Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas**, los Directores de Área y Subdirectores de dichas Subsecretaría y Dirección General, y sólo para

esos efectos. De la misma manera se entenderán conferidas las atribuciones de los Actuarios a los servidores públicos notificadores en funciones de Actuario.”

De los preceptos legales señalados con antelación, se advierte la competencia con que cuentan las autoridades demandadas para conocer de la denuncia presentada en contra de la accionante, pues como ya se expuso, el acto que se le imputa, son omisiones derivadas del procedimiento de entrega recepción en el que intervino con el carácter de servidor público saliente.

No pasan desapercibidas para éste Colegiado, que la demandante argumenta que no le correspondía el carácter de servidora pública saliente en el procedimiento de entrega recepción aludido, sino que, afirma, fue obligada por su superior jerárquico conforme a la costumbre, sin embargo, ello resulta irrelevante para determinar la competencia para conocer del asunto a favor de las responsables, constituyendo un argumento de fondo excluyente de responsabilidad administrativa, que no forma parte de la litis de este juicio, máxime que no obran en el sumario pruebas que sustenten tales aseveraciones de la impugnante.

La misma suerte corre el argumento de la demandante, en cuanto sostiene que no se encontraba obligada a realizar el procedimiento de entrega recepción, porque el cargo de servicio público de Directora de Escuela Secundaria [REDACTED] todavía lo mantiene, lo cual resulta infundado, porque si bien es cierto el artículo 2 fracción V de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Morelos y sus Municipios establece, que la entrega recepción: *“Es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función por cualquier causa, hace entrega del despacho de los asuntos a su cargo, al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso al órgano de control interno que le corresponda...”*, también lo es que la conclusión de la función por cualquier causa a que se refiere el dispositivo, no se refiere únicamente a la cesación definitiva del cargo o terminación del nombramiento del servidor público, sino que de su interpretación armónica conjunta con los diversos 5, 6 y 7 de la misma legislación, se colige que, todo servidor público está obligado a llevar a cabo el proceso de entrega recepción a partir de la baja o cambio de cargo, adscripción, licencia, o cualquier otra causa.



Ahora bien, en cuanto al motivo de impugnación consistente en la falta de motivación y fundamentación de la resolución controvertida, deviene improcedente, porque de la lectura de la resolución combatida, se aprecia con claridad las razones y fundamentos legales, incluso transcritos, por las cuales las autoridades demandadas arribaron a su dictado. Al caso es pertinente dejar en claro, que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta sala en pleno, esta constreñida al dictado de la presente resolución a la luz de los motivos de disenso vertidos por la impugnante en su demanda, sin advertir al respecto, que controvierta en ninguna parte de sus impugnaciones las razones y fundamentos que sostienen el fallo controvertido, esto es, omite señalar que consideración y fundamento aplicó incorrecta o ilegalmente la responsable al emitirlo y las razones por las que así lo estima, por lo cual, una vez analizado el acto reclamado, este Tribunal advierte que se reviste la debida fundamentación y motivación, sin ser contraria a la ley y a la jurisprudencia. Tampoco advierte este Tribunal, violación a los derechos humanos de la actora.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, lo que procede es confirmar la resolución de fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se declara improcedente la excepción de incompetencia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en consecuencia, las autoridades demandadas deberán continuar conociendo de las posibles conductas cometidas por el hoy demandante, en el ejercicio de sus funciones como servidor público en el procedimiento de entrega recepción en el que participó con el carácter de servidor público saliente, con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente número [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría, lo que procede es confirmar la resolución señalada en líneas que anteceden.

IX.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIO, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

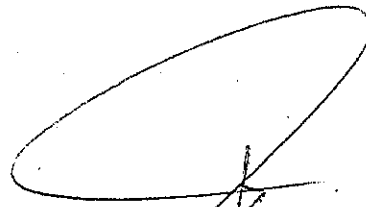
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC.**

MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁶. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

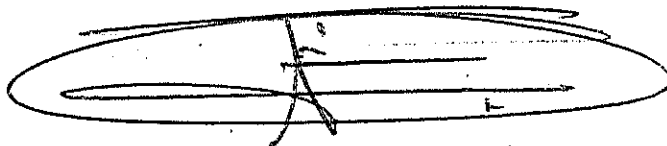
⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



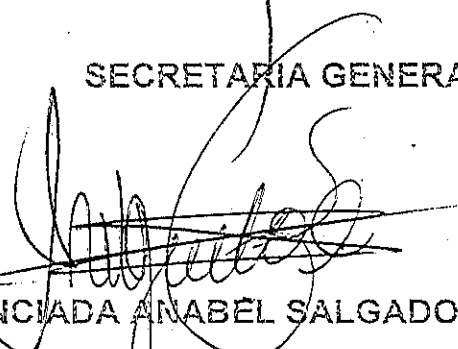
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/035/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, Y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

